



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

05
0005

EXP. N.º 04479-2008-PHC/TC
ICA
EMILIO ROMÁN GUERRERO UCHUYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Román Guerrero Uchuya contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 82, su fecha 21 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Ernesto Mauricio Barrios Acuña y su cónyuge doña Lucila De la Borda Elías, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito. Refiere que con fecha 30 de Septiembre de 2004 los demandados procedieron a colocar una tranquera en el camino carrozable que da acceso a sus predios agrícolas denominados GUERRERO y GUERRERO II, así como al de otros particulares, produciendo la afectación mencionada. Se acota en la demanda que la Municipalidad Distrital de Santiago mediante Resolución de Gerencia N.º 001-2005-GM-MDS-ICA, de fecha 21 de febrero de 2005, ordenó al emplazado que dicha tranquera sea retirada.

Realizada la investigación sumaria el accionado rinde su declaración explicativa negando los cargos que se le atribuye en la demanda de hábeas corpus. Por su parte el demandante ratifica los términos de la demanda.

Con fecha 6 de junio de 2008, el Segundo Juzgado Penal de Ica declara improcedente la demanda, por considerar que al haberse realizado anteriormente un procedimiento administrativo en relación a la colocación de la tranquera, la acción de garantía promovida vulnera el principio constitucional conocido como *ne bis in idem*.

La Sala Superior competente con fecha 21 de julio de 2008 confirma la apelada indicando que el hábeas corpus interpuesto por el actor tiene la misma finalidad que el procedimiento administrativo que se inició hace más de dos años y que ordenó el retiro de la tranquera cuestionada, por lo que la reclamación debe hacerse valer en el procedimiento ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone la presente demanda a fin de que se tutele su derecho al libre tránsito, consagrado en el artículo 2 inciso 11 de la Constitución Política vigente, solicitando se ordene el retiro de la tranquera que bloquea el libre acceso peatonal y vehicular a su propiedad.
2. El derecho a la libertad de tránsito ha sido consagrado no solo en nuestra Norma Fundamental, sino además por diversos Tratados Internacionales de los que Perú es parte. Así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en los artículos 12º y 13º, y La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 22º.
3. Cabe recordar para efectos del caso de autos que este Tribunal ha indicado en el Exp. 6322-2005-PHC/TC que “el derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte”.
4. Para este Colegiado, a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
5. En ese sentido las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y que, como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
6. Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito en aquellos supuestos en que no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es

8



07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte. En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado una tranquera en la zona que da acceso a sus propiedades agrícolas GUERRERO Y GUERRERO II, sin tener en consideración que dicha tranquera le imposibilita el transitar libremente y transportar los insumos de agricultura y los productos que resultan de la actividad agrícola efectuada en sus propiedades.

7. Al respecto la investigación sumaria realizada en sede constitucional ha demostrado fehacientemente (fojas 26 - 31) la existencia de la mencionada tranquera colocada por los demandados; asimismo en relación a este hecho que afectaba también a otro copropietario, la Municipalidad de Santiago emitió con fecha 21 de febrero de 2005 (fojas 8), la Resolución de Gerencia N.º 001-2005-GM-MDS-ICA, por la cual dispone que el demandado don Ernesto Barrios Acuña retire la tranquera que impide hacer uso de su derecho de paso.
8. Atendiendo a lo expuesto este Tribunal considera que el derecho constitucional al libre tránsito del demandante ha sido vulnerado por los demandados con la colocación de la tranquera en el área de ingreso que da paso a su propiedad, más aún si se tiene que los emplazados no contaban con autorización municipal para instalar dicho dispositivo, resultando su comportamiento atentatorio del derecho invocado en la demanda. Siendo así, resulta de aplicación al presente caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a don Ernesto Mauricio Barrios Acuña y su cónyuge doña Lucila De la Borda Elías, que proceden al retiro inmediato e incondicional a su costo, de la tranquera que obstruye el libre tránsito del camino carrozable ubicado en el sector de Aguada de Palos, jurisdicción del distrito de Santiago (Ica), que da acceso al recurrente y a otros propietarios a sus respectivos terrenos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR